



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 101-2007-PCNM

Lima, 24 de octubre de 2007.

## VISTO:

El escrito de 22 de setiembre de 2007, mediante el cual la magistrada Eliana Morayma Alvarado Galván, interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 084-2007-PCNM, de 17 de agosto de 2007 que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima; habiéndose oído el informe oral del abogado patrocinante y de la propia magistrada, en acto público llevado a cabo el 16 de los corrientes;

## Fundamentos del Recurso:

La recurrente sostiene que en la resolución impugnada se ha violado su derecho al debido proceso, argumentando: **a) Con respecto a su conducta:** sobre el proceso civil con Diners Club del Perú S.A., señala que si bien existe una sentencia judicial que ordena pagar una determinada cantidad de dinero, no se ha tomado en cuenta que el fallo ya fue cumplido. Respecto al proceso penal N° 01-04 en la Segunda Sala Penal de Reos Libres, señala que en la Resolución cuestionada no se da mayor importancia al estado del proceso, sólo se valoró la existencia del mismo, mas no el contenido del dictamen del Fiscal Superior que opina por no haber mérito a juicio oral. Sobre el habeas corpus seguido ante el Octavo Juzgado Penal, refiere que no se tiene en cuenta el principio de presunción de inocencia, pues aquel no ha concluido, y se encuentra pendiente de pronunciamiento en el Tribunal Constitucional, asimismo anota que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) persiste en su parcializada postura al analizar resoluciones administrativas relacionadas con sanciones de este tipo, que no implican presunción de entorpecimiento alguno del que pudiera presumirse que su conducta haya estado teñida de dolo. Refiere que no existe razonabilidad ni proporcionalidad, pues todas las quejas y el proceso penal son producto de la opinión de una sola persona y cuando ya no tenía la posibilidad de defenderse adecuadamente. Además, entre otras afirmaciones, sobre el retardo que se le imputa en el ejercicio de sus funciones, hace referencia a que los fiscales no tienen plazos imperativos para resolver denuncias. En cuanto a la queja 037-96, argumenta que se alude a una situación de índole familiar, que en su oportunidad fue declarada infundada y por ello ni siquiera debió ser considerada. **b) Sobre la participación ciudadana:** Señala que se le resta calificación a las cartas de respaldo hacia su persona; sobre la denuncia de las especies que le atribuyen haberlas retenido, indica que éstas aparecieron gracias a sus indagaciones verbales, que nunca se probó que fueran joyas y que tales hechos se encuentran en la vía judicial; que ello no es responsabilidad exclusiva del fiscal; señala además que en la resolución no se realiza un análisis integral, una valoración conjunta y razonada de los documentos; **c) Sobre la información proporcionada por el Colegio de Abogados:** Afirma que los referéndum de los colegios de abogados son cuestionables y carentes de toda validez, no obstante, señala también, que la opinión expresada en esas consultas gremiales aparece una mínima opinión desfavorable que no habría sido tomada en cuenta de manera positiva en su evaluación; **d) En cuanto a su patrimonio:** señala que, desde su ingreso al Ministerio Público en el año 1984, siempre ha declarado joyas o alhajas de uso personal, y los valores que les ha asignado es por lo que siempre escuchó a su familia y en todo caso es su declaración jurada y como tal tiene la libertad de asignarle el valor intrínseco y no necesariamente material que para ella significan. Sobre sus antecedentes crediticios, indica que la deuda con Interbank se produce después del 2002 cuando la dejaron sin trabajo y no tenía solvencia económica, en tanto que las deudas anteriores se generaron por tener que afrontar la enfermedad de su señora madre, que tuvo un desenlace fatal

el año 2002; anota la impugnante que el CNM cuestiona sus declaraciones juradas, deslizando de manera subliminal un presunto enriquecimiento ilícito como consecuencia de su actividad funcional y la cuestionan severamente por reclamos de terceros. **e) Respecto a su idoneidad:** Señala que está demostrada con las múltiples constancias de haber desempeñado bien su labor, con las felicitaciones obtenidas en las visitas de control interno y en el reconocimiento de la prensa en el ejercicio de sus funciones, que obran en su expediente, lo cual, a su decir, no se ha ponderado en su real dimensión. En cuanto a su producción fiscal, refiere que se hace una descripción de ésta que, si bien le favorece, no es tomada en cuenta bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad; se resalta lo negativo, sin una argumentación lógica y coherente y que una vez más no se tiene en cuenta las felicitaciones obtenidas; que se enfatiza en algunas faltas, sin ninguna trascendencia, lo que confirma y revela una vez más el prejuicio contra la recurrente. Sobre su capacitación, expresa la evaluada, que ha demostrado en el expediente que ha estudiado y participado en diferentes eventos; señala que se le resta importancia y minimiza todo lo realizado por su persona en la colectividad, por lo que ha merecido pronunciamiento positivo de la sociedad civil y del Colegio de Abogados de Lima. Sobre la calidad de decisiones, menciona que de los 22 dictámenes presentados al CNM, solo 5 de ellos son calificados como deficientes y 3 de ellos porque el evaluador considera que son asuntos de orden civil, es decir por criterio u opinión; indica además, que el evaluador en ningún momento ha hecho alusión que falta fundamento jurídico. Sobre el artículo 101° del Código Penal, señala que dicho dispositivo es un imperativo para el juez y no para el fiscal. Sobre el artículo 288° del Código Penal refiere que se hace un juicio de valor negativo que afecta el derecho de opinión, y refiere que se concretaría la deficiencia si no hubiese contestado lo correcto y se hubiera mantenido en lo primero que afirmó, señala que se advierte una ligereza y apresuramiento en adjetivarla como deficiente. Agrega que el término “no es codiguera” se utiliza para decir que no es memorística, y que los códigos se deben consultar necesariamente. Precisa que la entrevista no puede descalificarla, ni desmerecer su trayectoria, pues ha resuelto de manera acertada y dentro de marcos de equidad y justicia un número considerable de denuncias y expedientes judiciales que son analizados con mucho cuidado y calma, lo que no sucedió en el acto de la entrevista. En relación al examen psicométrico y psicológico, refiere que los resultados, le son altamente favorables a su persona. **f) Con respecto a las conclusiones de la resolución cuestionada:** Señala la doctora Alvarado que existen errores y contradicciones, lo que revela una gran dosis de prejuicio, subjetividad y enorme exceso, que violan marcos de cordura y sindéresis jurídica que también afectan el debido proceso. Afirma que no se ha realizado un análisis y valoración integral de los documentos aportados por la recurrente y recabados durante todo el proceso. Además agrega que del video de entrevista se aprecia soltura y desenvolvimiento acorde con las circunstancias. Indica la recurrente que resulta una falacia sostener que la no ratificación no constituye sanción, sino un retiro de confianza de naturaleza moral, pues los no ratificados no pueden retornar de por vida ni al Poder Judicial ni al Ministerio Público y si pretenden concursar a cualquier cargo público o privado, no se les da oportunidad por el estigma de no ser ratificados, porque está de manera implícita que la separación fue por razones de “inmoralidad”. **g) Finalmente, por escrito de 16 de octubre de 2007:** la magistrada adicionó otro fundamento a su recurso extraordinario que consiste en el hecho de que en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por la magistrada con el Estado peruano, no se ha incorporado una cláusula en la que se establezca como obligatorio que los magistrados reincorporados deban ser convocados a proceso de ratificación, inmediatamente después de haber sido reincorporados como consecuencia de la aplicación del referido acuerdo, sobre ello, sostiene, que al haberse declarado nulo el proceso de ratificación anterior, el Estado debió previamente hacer una consulta a dicha Comisión Interamericana de Derechos Humanos; agrega más adelante que el CNM debió computar los siete años que se requieren para ser convocados al proceso de ratificación, a partir del momento en que se restableció el vínculo laboral de la magistrada;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, contra la resolución de no ratificación sólo procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; debiendo entenderse que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; así como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

**Segundo:** Que, estando a lo expresado por la magistrada en el recurso extraordinario, previamente debe afirmarse que, para adoptar la decisión final en el presente proceso, así como todos los procesos de evaluación y ratificación, el CNM efectúa un análisis y evaluación de toda la información que obra en el expediente, tanto de aquella que ha sido presentada por la evaluada como de la que se ha recibido durante el desarrollo del proceso, haciéndose un análisis integral y conjunto, no aislado, sino que se aprecia cada uno de los indicadores establecidos en la Ley Orgánica del CNM, y el Reglamento del Proceso de Ratificación, partiendo de los dos factores previstos en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, es decir la conducta y la idoneidad.

**Tercero:** Que, al sustentar la resolución impugnada, citando los procedimientos administrativos disciplinarios y procesos judiciales seguidos contra la magistrada, el CNM se ha limitado a verificar los hechos acontecidos que motivaron la tramitación de los mismos, apreciando lógicamente lo expresado por la magistrada tanto en los respectivos procedimientos y procesos, lo cual de ninguna manera puede significar una nueva evaluación ni pronunciamiento sobre el fondo o contenido sustancial de dichos procedimientos, tal como ha quedado expresado en la resolución materia de cuestionamiento; de otro lado cabe expresar, en contraposición a lo sostenido por la doctora Alvarado, que en los respectivos procedimientos administrativos seguidos ante el órgano de control del Ministerio Público, la recurrente hizo uso irrestricto de su derecho de defensa, conforme se aprecia de los concesorios a sus recursos de apelación que obran a fojas 1547, 1664, 1687 y de su escrito de apelación que obra a fojas 1685 y 1686; asimismo, no es cierto lo sostenido por la magistrada en el sentido que los fiscales no tengan plazos imperativos para ejercitar la investigación prejurisdiccional, pues como ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en jurisprudencia vinculante, se han fijado criterios necesarios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de investigación fiscal que, si bien no son criterios rígidos, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias de la respectiva investigación, ya que, *“la facultad discrecional que la ley ha reconocido al Ministerio Público al no disponer un plazo máximo de investigación prejurisdiccional (...) afecta el principio-derecho de la seguridad jurídica (...) resulta irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial”*, (caso Gleiser Katz Expediente N° 05228-2006-PHC/TC, sentencia publicada en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo del año en curso).

**Cuarto:** Que, la magistrada cuestiona, en forma reiterada, que el CNM haya resaltado los indicadores de evaluación más negativos contra su persona, sin tomar en cuenta hechos que la favorecen, proponiendo la recurrente que deba resaltarse aquellos eventos que considera favorables a su evaluación, minimizando los hechos que este Consejo ha estimado relevantes para adoptar la decisión de no haberle renovado la confianza, lo cual no tiene ningún basamento racional.

**Quinto:** Que, el CNM deja establecido que se ha valorado toda la información en forma objetiva, incluyendo los hechos que la magistrada reseña; así en el décimo quinto considerando se hace referencia a la información sobre la producción fiscal, que si bien se acredita haber alcanzado el 100% de atenciones durante los años 1996 al 31 de diciembre de 2006, así como el 67.2 % de denuncias en el periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2007 y el 85.4% respecto a expedientes en este último periodo, en aras de una evaluación integral, no se ha dejado de lado ninguna otra información recibida y relacionada a su producción, apreciándose en forma conjunta; de otro lado, la magistrada sostiene que ha demostrado su participación en diferentes eventos y de diferentes materias, sin embargo, como ha quedado demostrado y consignado en la resolución impugnada dicha participación resulta mínima.

**Sexto:** Que, la información de participación ciudadana ha sido debidamente glosada y valorada, tanto aquella que resulta favorable a su evaluación, como la que cuestiona su desempeño, apreciándose todo ello en su real dimensión. Con respecto a la información recibida del Colegio de Abogados de Lima, cabe expresar que se ha reseñado los resultados obtenidos en los referéndum respectivos, haciéndose una apreciación objetiva de los mismos; no obstante, llama la atención lo sostenido por la impugnante, para quien dicha información resulta cuestionable y carente de validez, para luego indicar contradictoriamente, que sus resultados no han sido considerados de manera positiva pese a que revela una correcta conducta funcional.

**Sétimo:** Que, con respecto a su situación patrimonial, no resulta cierto que este Colegiado sugiera o pretenda deslizar un presunto enriquecimiento ilícito de la magistrada, sino que se ha citado un hecho real y objetivo, cual es, la extraña fluctuación en sus declaraciones juradas respecto a un determinado bien, en este caso: alhajas y/o joyas. De haber sido el caso, que este Colegiado hubiera advertido un supuesto enriquecimiento ilícito, a no dudarlo, habría puesto en conocimiento de la Fiscalía de la Nación para los fines de su competencia; pero como tal hipótesis no fue evidenciada, simplemente se significó tal incongruencia de sus declaraciones patrimoniales, a las cuales nos remitimos en todo caso.

**Octavo:** Que, sobre sus antecedentes crediticios, ha quedado evidenciado en el expediente, que la magistrada no cumplió con honrar oportunamente algunas acreencias, inclusive tuvo que ser demandada judicialmente para hacer efectivo el pago de una de ellas; ahora bien, si consideró leoninos los intereses de la deuda, ello no la eximió de hacer el pago, mediante los mecanismos que establece la ley, de la suma que consideró que realmente adeudaba por ese concepto.

**Noveno:** Que, con respecto al hecho de no haber efectuado publicaciones y no ejercer la docencia universitaria, si bien este aspecto no resulta un demérito para los magistrados, este Consejo valora positivamente dicha actividad, siempre que se lleve a cabo dentro del marco de la Ley y con las limitaciones que ésta establece (inciso 8° del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En el presente caso, debe puntualizarse que ello no ha configurado un elemento que haya perjudicado o descalificado a la magistrada.

**Décimo:** Que, de acuerdo a la normatividad vigente, en el rubro de la idoneidad del magistrado, en general se aprecia, entre otros indicadores, la calidad y capacidad que muestra al emitir sus resoluciones y dictámenes, por lo que resulta relevante el análisis de los mismos, así, lo afirmado sobre el resultado de dicho análisis efectuado por el especialista respectivo, arrojó los resultados que la magistrada sostiene, sin embargo ello no debe apreciarse en forma aislada ni limitada, sino que forma parte y es materia de la valoración y



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

análisis integral que realiza este Consejo, siendo complementada con las preguntas que el magistrado absuelve en el desarrollo de la entrevista pública, todo lo cual quedó evidenciado en la referida entrevista personal, con las situaciones descritas en la resolución impugnada, que el CNM no ha dejado de valorar, tal como ha quedado consignado en la misma y que la magistrada pretende minimizar. Sobre su afirmación de que en ningún momento el especialista, en el análisis de sus decisiones, haya mencionado que falte fundamento jurídico en sus dictámenes, ello no se condice con la realidad, pues fue ese un defecto constante que ha quedado plasmado en el informe respectivo, conforme se aprecia de fojas 536, 553, 670, 681, observación que ha sido de pleno conocimiento de la magistrada al habersele notificado formalmente de dicho informe, lo que se verifica del cargo de notificación de fojas 728; asimismo de la lectura que hizo del expediente, conforme consta del acta que obra a fojas 1893, sin haber expresado, en momento oportuno, objeción o discrepancia con dicha evaluación de calidad de resoluciones y dictámenes, por lo que los cuestionamientos que al respecto pretende ahora formular, ante un resultado adverso, resulta inconsistente, por decir lo menos.

**Décimo Primero:** Que, sobre el proceso penal que se le sigue a la Dra. Alvarado Galván por los delitos Contra la Administración Pública -Peculado- y Contra la Fe Pública -Falsedad Genérica- en agravio del Estado (Expediente N° 01-04), ante la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, debe puntualizarse que este Consejo en ningún momento ha valorado ni utilizado dicha información para adoptar la decisión final y mas bien ha quedado plasmado expresamente en la resolución sub materia, el hecho objetivo que ese proceso se encuentra pendiente de resolver, pues no compete a este Consejo pronunciarse por la responsabilidad penal en un proceso en trámite, más aún, se citó inclusive el dictamen del Fiscal Superior de 24 de abril de 2007, que opina por no haber mérito para pasar a juicio oral contra la magistrada (en el referido dictamen, respecto al delito Contra la Administración Pública -Peculado-, se señala que se "...habría cometido negligencia en el cumplimiento de sus funciones al momento de recibir los bienes incautados y no proceder a internarlos en ese acto, sino hasta mucho tiempo después...", pero "...a la fecha habría prescrito la acción penal"; con respecto al Delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica-, se señala que el actuar de la procesada "...se encontraría dentro del supuesto contemplado en el artículo 411° del Código Penal, toda vez que es al interior de un procedimiento administrativo en que se prestaron declaraciones falsa y contradictorias con la finalidad de ocultar el actuar negligente que tuviera respecto a los bienes incautados, habiéndose acreditado el mismo en los actuados, no obstante ello, habría que tener presente que a la fecha (...) también habría prescrito la acción penal que no hace posible la continuación de persecución penal por el transcurso del tiempo...", en el dictamen se consigna además que "...también habría que considerar que por los mismos hechos, mismas partes y mismo fundamento se inició un procedimiento administrativo, al cabo del cual se le impuso una sanción, a la mencionada procesada (...) motivo por el cual sería de aplicación el principio *Ne Bis In Idem*(...) no cabiendo doble sanción ..."); no obstante, como ha quedado dicho, en la resolución cuestionada se ha expresado que el referido proceso penal se encuentra pendiente de resolver en estricta aplicación del principio de presunción de inocencia; de otro lado, el mismo tratamiento se dispensó al proceso de habeas corpus que se encuentra en trámite ante el Tribunal Constitucional contra la magistrada; de modo que su argumentación al respecto, carece de toda objetividad.

**Décimo Segundo:** Que, este Consejo debe expresar además su preocupación con lo sostenido por la magistrada sobre los efectos que produce la no ratificación, respecto a su afirmación de que un magistrado no ratificado no puede reingresar a la carrera judicial o fiscal, cuando el Tribunal Constitucional, mediante sentencia vinculante ha dejado establecido como regla sustancial el derecho de los magistrados no ratificados de postular e ingresar nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial o fiscal (Exp. N° 1333-

2006-AA/TC, caso Jacobo Romero Quispe, publicada el 27 de febrero de 2007), lo que evidencia desconocimiento de una fuente formal del Derecho que no debe pasar inadvertido para un magistrado, cuyas funciones primordiales, entre otras, son la defensa de la legalidad y de los derechos ciudadanos, como es el caso de la magistrada evaluada. De otro lado, debe expresarse que tampoco resulta cierto que un magistrado no ratificado esté impedido de ejercer otras actividades, pues de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, aquel puede ejercer independientemente la profesión de abogado o bien desempeñarse en actividades profesionales en entidades privadas como públicas, mas aún si se tiene en cuenta que el propio Tribunal Constitucional a partir de sentencia de 27 de enero de 2003 (Exp. N° 1941-2002-AA/TC, caso Almenara Bryson) ha señalado reiteradamente que la decisión de no ratificación es de naturaleza distinta a una medida de destitución, que lógicamente tiene una connotación y efectos muy diferentes, los cuales al parecer, también son ignorados o confundidos por la impugnante evaluada, situación que corrobora su falta de conocimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, conforme se ha expuesto en el tercer considerando de la presente resolución.

**Décimo Tercero:** Que, sobre los resultados del examen psicológico y psicométrico, cabe expresar que este Consejo ha citado en su resolución lo que se desprende del respectivo examen, reiterando que el detalle del mismo se mantiene en reserva por la naturaleza de la información.

**Décimo Cuarto:** Que, de otro lado, este Colegiado, no puede dejar pasar por alto, los términos empleados al comparar al CNM con un Tribunal al estilo del que existiera en la época de la Inquisición, pues basta revisar las dos filmaciones, de la entrevista personal y del informe oral, actos públicos en los que participó la evaluada, para tener por desestimadas tales adjetivaciones, distintas al lenguaje ponderado que debe caracterizar a todo profesional que se estima responsable.

**Décimo Quinto:** Que, sobre escrito de 16 de octubre de 2007, cabe expresar que el CNM ha dado fiel cumplimiento, al Acuerdo de Solución Amistosa respectivo, pues en el contenido del citado documento, se establece que corresponde a este Consejo, rehabilitar los títulos de los magistrados comprendidos en dicho acuerdo y luego llevar a cabo un nuevo procedimiento de ratificación, de conformidad con las normas y principios constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional; en consecuencia, con respecto a este punto, resulta claro e inequívoco que correspondía, como se ha hecho, convocar a la magistrada para este proceso que llega a su fin, máxime si cuenta con más de siete años desde su ingreso a la Carrera Fiscal, y la Constitución Política vigente establece que el CNM evalúa a los jueces y fiscales con fines de ratificación o no ratificación, cada 7 años; por lo que el argumento, contenido en el referido escrito, carece de todo fundamento y no resiste el menor análisis.

**Décimo Sexto:** Que, en el proceso de evaluación y ratificación de la magistrada Eliana Morayma Alvarado Galván, existen hechos objetivamente acreditados y que se han expresado en la Resolución impugnada, especialmente en su vigésimo considerando, todo ello en base a elementos de carácter objetivo, los cuales han determinado que el Pleno del CNM, no le renueve la confianza para un nuevo periodo, en cumplimiento de la función que le confiere el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política y artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley 26397, por lo que habiéndose realizado el proceso sin contravenir a las normas que garantizan la observancia del debido proceso, en su acepción formal y material, debe desestimarse el recurso extraordinario.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Por las consideraciones expuestas y, estando acordado en decisión unánime por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM;

### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Eliana Morayma Alvarado Galván, contra la Resolución N° 084-2007-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2005-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS A. MANSILLA GARDELLA

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BÄDARACCO

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES